



Queja por defecto de tramitación  
presentada por MINERA TORO DE  
PLATA S.A.C., contra la  
Subdirección de Registro de  
Explosivos y Productos  
Pirotécnicos

# Resolución Directoral

## QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN INFUNDADA

N° 00469-2024-SUCAMEC/DEPP

Lima, 16 de septiembre de 2024

### VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrado en el Expediente N° 202400349733 de fecha 12 de septiembre de 2024, presentado por MINERA TORO DE PLATA S.A.C.; el Informe Técnico N° 00190-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, emitido por la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, y;

### CONSIDERANDO:

- Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
- Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, ROF de la SUCAMEC), en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del mencionado ROF;
- Al respecto, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en las cuales las Direcciones cuentan con unidades orgánicas denominadas Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC.
- En ese sentido, cabe precisar que el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*.
- Siendo ello así, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos al tener entre sus funciones *“a) Atender las solicitudes de emisión, modificación, renovación, suspensión o cancelación de las autorizaciones para el traslado, manipulación de explosivos o productos pirotécnicos y habilitación para impartir capacitación en materia de explosivos, productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados”*, corresponde su pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto



por el administrado y elevarlo al superior jerárquico para la emisión del Acto administrativo que resuelve el citado trámite.

6. Que, mediante expedientes N° 202400296293, 202400296308, 202400296316 y 202400296350 de fecha 08 de agosto de 2024, y 202400300539 y 202400300541 de fecha 12 de agosto de 2024 la empresa MINERA TORO DE PLATA S.A.C. (en adelante, administrado) solicitó autorizaciones para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;
7. Que, por medio del escrito de fecha 12 de septiembre de 2024, recaído en el Expediente N° 202400349733, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos (SDREPP) respecto a su solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;
8. Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC (en adelante, TUPA de la SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA34000D6B referido a la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados es de diecisiete (17) días hábiles;
9. Al respecto, se advierte que la solicitud de los expedientes 202400296293, 202400296308, 202400296316 y 202400296350, fueron presentadas el 08 de agosto de 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento es el día 03 de septiembre de 2024, habiendo notificado la atención el 13 de septiembre de 2024;
10. Asimismo, se advierte que las solicitudes de los expedientes 202400300539 y 202400300541, fueron presentadas el 12 de agosto de 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento es el día 05 de septiembre de 2024, habiendo notificado la atención el 13 de septiembre de 2024;
11. Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);
12. Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);
13. Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);
14. Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);
15. Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del*



*procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)*". Asimismo, refiere que: "La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos" (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

16. Que, a través del Informe N° 00090-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, el asistente legal de la SDREPP informó que en relación a los expedientes N° 202400296293, 202400296308, 202400296316, 202400300539 y 202400300541, se emitió los carnés de manipulador de explosivos y materiales relacionados de fecha 13 de setiembre del 2024; asimismo; en relación al expediente N° 202400296350 se advirtió que el expediente no cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente, por lo que, se declaró improcedente la solicitud del administrado;
17. Que, al haberse atendido la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;
18. Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - que se resuelva la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;
19. Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico N° 00190-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, emitido por la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe técnico debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;
20. De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN, y;
21. Con el visado de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por MINERA TORO DE PLATA S.A.C., contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución y el informe técnico al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

**Artículo 3.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ANTONIO FRANCISCO QUISPE INGA**

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:

QUISPE INGA Antonio

Francisco FAU 20551964940 hard

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 17/09/2024 16:20:42-0500

**PERÚ****Ministerio del Interior**Superintendencia Nacional de Control  
de Servicios de Seguridad, Armas,  
Municiones y Explosivos de Uso CivilDirección de Explosivos y  
Productos Pirotécnicos de Uso CivilSubdirección de Autorizaciones de  
Explosivos y Productos Pirotécnicos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## **INFORME TÉCNICO N° 00190-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP**

A : **Antonio Francisco Quispe Inga**  
Director de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

Asunto : Queja por defecto de tramitación interpuesta por la empresa MINERA TORO DE PLATA S.A.C., contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos

Referencia : a) Informe N° 00090-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP (13SET2024)  
b) Expediente N° **202400349733** (12SET2024)

Fecha : Lima, 16 de septiembre de 2024

### **I. SUMILLA**

Informe Técnico sobre la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa MINERA TORO DE PLATA S.A.C., contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

### **II. BASE LEGAL**

- 2.1 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (En adelante, el TUO de la Ley N° 27444).
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 2.3 Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC.
- 2.4 Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC que aprueba la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC.
- 2.5 Decreto Supremo N° 007-2022-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN (En adelante, TUPA de la SUCAMEC).

### **III. ANTECEDENTES**

- 3.1. Mediante expedientes N° 202400296293, 202400296308, 202400296316 y 202400296350 de fecha 08 de agosto de 2024, y 202400300539 y 202400300541 de fecha 12 de agosto de 2024 la empresa MINERA TORO DE PLATA S.A.C. (en adelante, administrado) solicitó autorizaciones para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.
- 3.2. Por medio del escrito de fecha 12 de septiembre de 2024, recaído en el Expediente N° 202400349733, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos (SDREPP), respecto a sus solicitudes de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.
- 3.3. Mediante Informe N° 00090-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, se informó respecto de las dos solicitudes realizadas, siendo que los expedientes N° 202400296293, 202400296308, 202400296316, 202400300539 y 202400300541, cumplen con los requisitos establecidas en el procedimiento TUPA, se emitió los carnés de manipulador de explosivos y materiales

Firmado digitalmente por:  
CRUZ PIO Trinidad Vanessa  
FAU 20551064040 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/09/2024 16:51:45-0500



Jirón Contralmirante Montero N.° 1050, Magdalena del Mar, Lima, Perú  
Central telefónica (511) 412 0000  
[www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)



**PERÚ****Ministerio del Interior**Superintendencia Nacional de Control  
de Servicios de Seguridad, Armas,  
Municiones y Explosivos de Uso CivilDirección de Explosivos y  
Productos Pirotécnicos de Uso CivilSubdirección de Autorizaciones de  
Explosivos y Productos Pirotécnicos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

relacionados N° 164184, 164185, 164186, 164187 y 164190 de fecha 13 de setiembre del 2024.

- 3.4. De otro lado, informaron que en el expediente N° 202400296350, se advirtió que la persona a favor de la cual se solicitó autorización cuenta con un carné de manipulador vigente a favor de la empresa Administración de Empresas, por ello mediante Oficio N° 00550-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP del 13 de setiembre se declaró improcedente lo solicitado.
- 3.5. Mediante Decreto Supremo N° 007-2024-IN publicado el 20 de agosto de 2024, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, por medio del cual se estableció una nueva estructura orgánica de la SUCAMEC.

#### IV. ANALISIS

##### Respecto al plazo para resolver la queja por defecto de tramitación

- 4.1. De conformidad a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación debe resolverse en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, motivo por el cual el plazo máximo para resolver la presente queja vence el 17 de setiembre de 2024, teniendo en consideración que la queja fue presentada el 12 de setiembre de 2024.

##### Respecto a los plazos establecidos en el TUPA – SUCAMEC

- 4.2. Estando a lo estipulado en el TUPA de la SUCAMEC, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA34000D6B referido a la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, establece que el plazo para resolver dicha solicitud es de diecisiete (17) días hábiles.
- 4.3. Al respecto, se advierte que la solicitud de los expedientes 202400296293, 202400296308, 202400296316 y 202400296350, fueron presentadas el 08 de agosto de 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento es el día 03 de setiembre de 2024, habiendo notificado la atención el 13 de setiembre de 2024.
- 4.4. Asimismo, se advierte que las solicitudes de los expedientes 202400300539 y 202400300541, fueron presentadas el 12 de agosto de 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento es el día 05 de setiembre de 2024, habiendo notificado la atención el 13 de setiembre de 2024.

##### Respecto a la queja por defecto de tramitación

- 4.5. Mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprueba la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF.
- 4.6. Al respecto, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en las cuales las Direcciones cuentan con unidades orgánicas denominadas Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC.
- 4.7. En ese sentido, cabe precisar que el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado"*.

Firmado digitalmente por:  
CRUZ PIO Trinidad Vanessa  
FAU 20551064040 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/09/2024 16:51:51-0500



Jirón Contralmirante Montero N.° 1050, Magdalena del Mar, Lima, Perú  
Central telefónica (511) 412 0000  
[www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)



**PERÚ****Ministerio del Interior**Superintendencia Nacional de Control  
de Servicios de Seguridad, Armas,  
Municiones y Explosivos de Uso CivilDirección de Explosivos y  
Productos Pirotécnicos de Uso CivilSubdirección de Autorizaciones de  
Explosivos y Productos Pirotécnicos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4.8. Asimismo, teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, éste despacho al tener entre sus funciones "a) *Atender las solicitudes de emisión, modificación, renovación, suspensión o cancelación de las autorizaciones para el traslado, manipulación de explosivos o productos pirotécnicos y habilitación para impartir capacitación en materia de explosivos, productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados*"<sup>1</sup>; corresponde emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado y elevarlo al superior jerárquico para la emisión del Acto administrativo que resuelve el citado trámite.

4.9. De acuerdo a lo señalado por el jurista Christian Guzmán Napuri:

*"La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo."*<sup>2</sup>

4.10. Asimismo, el mencionado jurista señala que:

*"(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...) La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (...)".*<sup>3</sup>

4.11. Del mismo modo, el jurista Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto.<sup>4</sup>

4.12. Conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, Juan Carlos Morón Urbina precisa que: *"resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido"*.<sup>5</sup>

4.13. De igual forma, Jorge Danós Ordoñez<sup>6</sup> señala que la queja por defecto de tramitación es *"(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)"*. Asimismo, refiere que: *"La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos"*.

4.14. En relación con lo expuesto por el administrado, a través del Informe N° 00090-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP, el asistente legal de esta Subdirección informó que en relación a los expedientes N° 202400296293, 202400296308, 202400296316, 202400300539 y 202400300541, se emitió los carnés de manipulador de explosivos y materiales relacionados de fecha 13 de setiembre del 2024.

<sup>1</sup> ROF de la SUCAMEC, Art. 74, literal a).

<sup>2</sup> Guzmán Napuri, C. (2013), "Manual del Procedimiento Administrativo General", Lima: Pacífico Editores, pp. 511-512.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Danós Ordoñez, J. (2007). "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja", Lima: Revista Derecho y Sociedad N° 28, p.270.

<sup>5</sup> Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, p. 771.

<sup>6</sup> Danós Ordoñez, J. (2007). ídem, p.270.





PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control  
de Servicios de Seguridad, Armas,  
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Dirección de Explosivos y  
Productos Pirotécnicos de Uso Civil

Subdirección de Autorizaciones de  
Explosivos y Productos Pirotécnicos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.15. Asimismo, en el caso del expediente N° 202400296350, mediante Oficio N° 00550-2024-SUCAMEC-DEPP-SDREPP del 13 de septiembre se declaró improcedente lo solicitado por el administrado.
- 4.16. Ahora bien, al haberse atendido la solicitud del administrado, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución.
- 4.17. En tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - que se resuelva la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja.
- 4.18. Por último, cabe precisar que la resolución directoral debe ser notificada al administrado conjuntamente con el presente el informe técnico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444.<sup>7</sup>

## V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos precedentes, esta Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos **OPINA** que corresponde declarar **infundada** la queja.

## VI. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, esta Subdirección recomienda que:

- 6.1. Se declare **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa MINERA TORO DE PLATA S.A.C., contra la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos.
- 6.2. Se notifique la resolución directoral y el informe técnico al interesado.
- 6.3. Se publique la resolución directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**TRINIDAD VANESSA CRUZ PIO**

SUBDIRECTORA

SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

TVCP/rocm



Firmado digitalmente por:  
CRUZ PIO Trinidad Vanessa  
FAU 20551964940 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/09/2024 16:52:06-0500

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27444, Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

